



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 222

Bogotá, D. C., miércoles 26 de mayo de 2004

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 9 DE 2004 SENADO

por el cual se reforma el artículo 176 de la Constitución Política.

Bogotá, D. C., 25 de mayo de 2004

Honorable Senador

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Cumpliendo el encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, de rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 9 de 2004, “por el cual se reforma el artículo 176 de la Constitución Política”, doy cumplimiento a tal misión en la siguiente forma:

El proyecto de ley al que rindo informe de ponencia, solicitando su archivo, fue radicado por los honorables Senadores Claudia Blum, Jairo Clopatofsky, Nasly Ucrós, Rafael Pardo, Andrés González, Humberto Builes, Oscar Iván Zuluaga, Mauricio Pimiento y por la Honorable Representante Gina Parodi, entre otros. La iniciativa plantea congelar el número de Representantes a la Cámara mediante una reforma a la fórmula establecida en el artículo 176 de la Constitución.

Con el objeto de hacer más clara la exposición empezaré por explicar el proyecto de acto legislativo y la propuesta, para seguir con algunas consideraciones y terminaré con la proposición.

1. La propuesta

El proyecto radicado propone una modificación al segundo inciso del artículo 176 de la Constitución, que actualmente establece:

“Artículo 176. (...) Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada doscientos cincuenta mil habitantes o fracción mayor de ciento veinticinco mil que tengan en exceso sobre los primeros doscientos cincuenta mil. (...)”

Con la utilización de esta fórmula, las últimas elecciones determinaron la participación de 161 Representantes por circunscripción territorial, y 5 más por circunscripción especial, calculando tales cifras con base en el Censo de 1985. Lo que hace la propuesta es exponer una nueva fórmula que define la base de cálculo correspondiente a cada curul como un porcentaje del total de la población, redefiniendo la fórmula, pero a la vez, garantizando que el número de miembros que actualmente tiene la Cámara de Representantes se mantenga más o menos constante.

La fórmula del proyecto es la siguiente:

“Artículo 176 (...) Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 0,82 por ciento de la población nacional o fracción mayor del 0,41 por ciento de la población nacional que residen en la respectiva circunscripción, por encima del 0,82 por ciento inicial. (...)”

Con esta fórmula el número de representantes a la Cámara será aproximado al actual, aun con base en el censo actualizado.

Para los autores del proyecto la propuesta de evitar un incremento excesivo del tamaño del Congreso tiene un soporte básicamente fiscal, pues según algunos estimativos el costo de funcionamiento del Congreso es alto y el país actualmente atraviesa por un período de escasez fiscal, por lo que para ellos es necesario reducir el costo estructural de funcionamiento del Estado y priorizar el gasto público.

2. Consideraciones

Inicialmente debo señalar que si bien este tema ha sido debatido en anteriores oportunidades como bien lo señalaron los autores, debemos reconocer que no se han alcanzado consensos, por ser tan importante y polémico, por ello hoy, una vez más debemos adentrarnos a su estudio.

Para dejar claro mi punto de vista sobre el tema he decidido organizar la exposición señalando en primer lugar que mantener la regla por la cual se define nuestra democracia representativa, es mucho menos costoso que sostener entre otros gastos estatales, una guerra en un país de excluidos de los escenarios de decisión; en segundo lugar demostraré que el reconocimiento de un país complejo y en crecimiento, requiere que se incluya el censo electoral para la estructuración de sus instituciones políticas; en tercer lugar señalaré que una fórmula de solución temporal no puede dejar en suspenso indefinidamente la regla de definición democrática dada por el Constituyente, y, finalmente mostraré que el Congreso y en especial la Cámara de Representantes colombiana, no es tan grande en relación con las cámaras de otros países del mundo, por lo que concluyo, debe archivar la iniciativa que estudiamos.

2.1 La democracia representativa es un ahorro para el Estado

Es necesario que los legisladores reconozcamos las principales ventajas de tener un Congreso compuesto por dos Cámaras¹ entre las que se encuentran, que las leyes son mejor analizadas, la garantía idónea del equilibrio del poder, la autonomía e independencia del Legislativo en relación con los otros poderes; el contrapeso al poder de la otra cámara; y además, la representación de la población en general.

Para un demócrata es inadmisibles poner en un lado de la balanza la representatividad democrática, la regla por la cual se define la participación de la población en la conformación de una de las Cámaras de aparato

legislativo, y del otro lado, la inversión. La mismidad de la democracia supone reglas para la participación clara en los espacios de decisión, y al tiempo, equidad en los asuntos de inversión, por ello no se admite tal diferenciación.ⁱⁱ

Sin embargo y a pesar de que se contrapusieran democracia contra inversión, debo, contrariando a los autores, manifestar que la democracia representativa ahorra recursos económicos al Estado.

La representación y la participación política son factores incluyentes de la población en el Estado y tristemente tenemos que reconocer que han sido las exclusiones políticas las que han llevado a que hoy seamos un país que vive un estado permanente de guerra.ⁱⁱⁱ Los colombianos que se han encontrado en esta situación ya han tomado caminos violentos para hacerse escuchar, nada tendría de extraño que los colombianos que hoy excluyéramos tomaran esos caminos para manifestar su descontento. La historia tristemente lo ha demostrado.^{iv}

Pero no nos quedemos con la historia, pasemos a los datos. Las cifras son claras: mientras mantener el Congreso de la República vale \$208.343.6 millones este año, el sostenimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores vale \$230.952.8 millones.^v Pero no hagamos cuentas solamente sobre gastos diplomáticos que tan cuestionados han sido últimamente. ¿Pensemos en cuánto le cuesta al país el sostenimiento de esta guerra que vivimos?

¿Acaso no es más racional económicamente invertir en la democracia que en las armas? Si se hace un estimativo de la cantidad de dinero que el país gasta en armamentos, entrenamientos, municiones, helicópteros, tanques de guerra, aumento de pie de fuerza y otros relacionados, forzosamente tendremos que admitir que la guerra es mucho más costosa que unos congresistas más en la nómina del legislativo. Tan solo el presupuesto para el Ministerio de Defensa este año fue de \$5.089.610 millones^{vi}.

No sobra recordar que tal defensa, además no se concreta en beneficio de los ciudadanos como está ocurriendo en la actualidad. Siempre será más civilizado tener un ciudadano en el Congreso razonando y controlando los poderes públicos, antes que un soldado en las filas preparándose para el uso de la fuerza.

Pero siguiendo con los datos, debemos considerar que el ahorro que plantea la reforma de \$39.460.8 millones al año, es equivalente a los gastos generales del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores \$32.019.8 millones, o inferior a los gastos generales del Ministerio de Hacienda que equivalen a \$49.919.5 millones. Si estamos pensando en recortar la democracia porque implique un supuesto ahorro de una cifra equivalente a unos gastos generales de un Fondo de un ministerio, debemos replantear nuestras prioridades.

Decir que mantener congelado el número de Representantes a la Cámara ayudará a las finanzas del país, es un engaño porque como hemos analizado sobre el Presupuesto Nacional, el mantenimiento del Congreso tiene un peso ínfimo dentro del presupuesto nacional y como sabemos, realmente no ahorra porque deja unos colombianos insatisfechos y sin representación.

Creemos sinceramente que la presencia estatal en las regiones no solamente se manifiesta a través de uniformados, también hay presencia del Estado cuando la población conoce a sus representantes y los siente propios, gracias a ello nace y crece la conciencia política de base y aumenta el control al ejercicio del poder.

Siguiendo con las cuentas, los gastos del Congreso se aproximan al 0.26% del presupuesto nacional que es de 77 billones 700 mil millones, aproximadamente, y el presupuesto asignado al Congreso no llega a los doscientos cincuenta mil millones de pesos. En relación con el PIB la cifra es asombrosamente insignificante.

A datos que hemos visto le faltan los 3 billones de pesos que se pierden por corrupción al año en contrataciones manejadas por el Ejecutivo, según los datos revelados por Confecámaras el pasado 5 de mayo.

Yo diría que no es tan costoso mantener la actual regla para la definición de la participación democrática en el país. Por el contrario, diría que hay otros gastos que deben reevaluarse. Los cálculos del ahorro no deben hacerse sobre las nóminas del legislativo, ni sobre los colombianos sin representación y lo que sus acciones de insatisfacción pueden costarle al Estado. Las cuentas del ahorro deberían darse sobre temas mucho más profundos que impliquen un ahorro verdadero, temas profundos como la reforma pensional.

No hay duda de que en las actuales condiciones la eficiencia del Congreso puede preocupar, razón por la que el ahorro en sus gastos podría justificarse, sin embargo dadas las posibilidades reales de un Congreso de cara a la actual

reforma política y las que se proyectan nos advierten la oportunidad de un Congreso “admirable”.

¿Debe el Estado colombiano buscar minimizar sus gastos? Claro que sí, pero no poniendo en amenaza el órgano de representación del ciudadano, una democracia representativa es un ahorro para la Nación. Pretender reducir a futuro el Congreso (o congelar su composición) afecta la representatividad del régimen político, y contribuye al refuerzo del régimen presidencialista en Colombia.

Un régimen democrático requiere un Congreso fuerte, autónomo y bicameral, que represente a la totalidad de la población, además la literatura sobre la democracia representativa indica que hay una relación estrecha entre el desarrollo económico y el nivel de participación popular en la democracia.^{vii}

Para concluir este punto, considero fundamental incluir en el panorama económico el ahorro que representa para un Estado, tener una democracia que funcione correctamente, a cambio de tener un país de gastos diplomáticos exagerados, de corrupciones monstruosas y de insatisfechos, condiciones que sumadas producen condiciones difíciles de gobernabilidad en un país de tanta complejidad como el nuestro.

2.2 La necesidad de incluir el censo de población en la política

Para garantizar la modernidad de Colombia, el censo debe estar incluido en la política de la forma en la que el Constituyente lo concibió, garantizando una participación real de los departamentos en la asamblea legislativa. Señores legisladores, debemos propender a que la Colombia moderna esté bien representada. El criterio para calcular debe mantenerse de conformidad con las cifras del censo, porque así se garantiza una proporción racional y real de participación. ¿Será políticamente sostenible una fórmula para la representación que no considere el censo de población como el punto de partida?

Miremos algunas cifras de población en Colombia de los últimos años:

Año	Población
1985	30'062
1993	35'886
2005	(46'045 aprox.)

La conclusión más clara después de observar el cuadro es que la población colombiana ha aumentado significativamente. ¿Pero qué ocurre respecto de la conformación de la Cámara de Representantes? Que ese aumento poblacional no se ha visto reflejado en la composición de las últimas dos cámaras escogidas por el pueblo colombiano.

El actual Congreso está conformado sobre la base de la población de 1985, que fue aprobado legalmente. Lo anterior quiere decir que para el Congreso escogido en el año de 1998 cada representante a la Cámara, ya había por lo menos 5'886 colombianos sin representación, pues la población promedio que un parlamentario representa, de conformidad con la fórmula establecida por el Constituyente de 1991 es de 186.720 ciudadanos y que para el Congreso escogido en el 2002 debieron ser más de 190 los representantes a la Cámara que garantizaran la representación total de la población colombiana.

Un punto del que no debemos alejarnos es la complejidad de la Nación colombiana. La diversidad del Estado colombiano es cada vez más notoria, tanto que la Constitución tuvo que cambiar para reconocerlo, hemos pasado de tener intendencias y comisarías a tener más de 30 departamentos, cuando se crearon los departamentos reconocimos la necesidad de una organización política y administrativa más particular que diera respuesta a los problemas locales con mayor profundidad de la que podría dar un gobierno centralizado. Tal reconocimiento además ha llevado a que al día de hoy el país tenga más de 1.000 municipios, todo ello por la necesidad de atender los problemas de las poblaciones municipales, los requerimientos locales.

Todos estos esfuerzos por reconocer las regiones, los municipios, incluso las minorías étnicas y sus complejidades y las diferencias que estas entidades presentan ante el nivel gubernamental no se han trasladado a la sede democrática por excelencia, al recinto en el que se toman las decisiones que a todos incluyen, y que a todos involucran.

El Congreso pareciera no aceptar que el país ha cambiado y que tal variación se ha reflejado no sólo en el incremento poblacional, sino en el reconocimiento de instancias locales de decisión que aboguen por lo propio, por lo particular, por lo concreto, por aquello que simbolizan los representantes a la Cámara: el problema regional y la situación local frente a la nacional.

Para concluir este punto, baste con señalar que el censo poblacional y la política deben ir de la mano, en cifras, no en proporciones engañosas.

2.3 Una situación coyuntural, requiere soluciones temporales, nunca permanentes

El que el país atraviese un momento de déficit fiscal es una situación transitoria, por ello la fórmula de solución debe ser también temporal y no puede modificar indefinidamente la regla de definición democrática dada por el Constituyente de 1991.

La situación planteada por los autores del proyecto, es claramente una situación temporal, con condiciones transitorias, y la solución que se está planteando deja en suspenso la regla de definición de la participación del pueblo en el poder legislativo. Si lo que se requiere es ahorro, hay otras erogaciones estatales que deberían estudiarse con mayor profundidad y que no atentan contra la representatividad. Un ejemplo de estos es la reforma pensional o los gastos estatales en comisiones al extranjero, pero no una reforma a la fórmula que define la forma en la que la población proporcionalmente participa en la conformación de los órganos de decisión del Estado.

No es proporcional, ni conforme a las necesidades del momento pretender recortar la fórmula de definición democrática, para “aparentemente” solventar una crisis, que definitivamente no se resolverá con esta propuesta.

En este punto quiero dejar clara una frase: a problemas temporales, soluciones temporales.

2.4 De la comparación con otras democracias

Finalmente debemos preguntarnos si el tamaño del Congreso en Colombia es grande si se compara con el de otros países del mundo y debemos llegar a la conclusión de que una afirmación en tal sentido no es cierta.

Democracias representativas y tradicionales en el mundo como Francia o Estados Unidos tienen una segunda cámara mucho más grande que la colombiana. La Asamblea Nacional Francesa consta de 577 diputados, con una población promedio de 61 millones de habitantes, es decir un diputado por 100.000 habitantes^{viii} y Estados Unidos tiene 435 representantes^{ix}.

Otras democracias como Argentina con aproximadamente 10 millones de habitantes menos que Colombia tiene una Cámara de Diputados con 279 miembros. España con 40 millones de habitantes tiene 349 miembros en una Cámara de Diputados y México con casi el doble de la población de Colombia tiene más de 500 miembros en su segunda Cámara.

Los datos nos permiten observar que Colombia no tiene la segunda cámara más grande del mundo, tampoco la más pequeña, tiene una cámara de representantes racional, adecuada al tamaño y a la complejidad de nuestro país. Por este motivo debemos mantener la actual fórmula para su conformación.

3. Proposición

Por las anteriores consideraciones propongo a los honorables Senadores: Archívese el Proyecto de Acto Legislativo número 9 de 2004, por el cual se reforma el artículo 176 de la Constitución Política.

De los honorables Senadores,

Jesús Enrique Piñacué A.,
Senador Ponente.

ⁱ Los Congresos de dos cámaras originados en Inglaterra, predominan en el mundo por sus beneficios para la democracia. En las Segundas Cámaras (Cámara de Representante en Colombia), es donde se da la representación poblacional, por ello el número de sus miembros está definido con base en el censo de población y está constituida, por lo general, por diputados o representantes que son elegidos proporcionalmente con la población que tiene cada uno de los respectivos estados o provincias del país, en nuestro caso departamentos, de tal forma que habrá más representantes de una provincia que de otra, puesto que el número de ellos lo determina la cantidad de población de las mismas.

ⁱⁱ La democracia entendida como un método según algunos tratadistas encuentra en los procedimientos que la rodean el fundamento de su institución. Si los procedimientos se alteran, la democracia puede resultar ilegítima.

http://eltiempo.terra.com.co/hist_imp/Domingo_hist/lect_hist/2004-05-23/ARTICULO-WEB-NOTA_INTERIOR_HIST-1621949.htm; Juan Luis Cebrián

ⁱⁱⁱ No creo necesario tener que volver la mirada a la conquista española, donde los conquistadores llegaron a imponernos sus costumbres y sus normas dejando de un lado la población nativa que creció descontenta y apartada y que después tuvo que levantarse en armas para defender sus derechos, sus vidas y sus tierras. O más adelante en la historia recordemos los enormes daños a la conciencia política del país que produjo el Frente Nacional, excluyendo a otras opciones políticas del poder durante casi 20 años.

^{iv} “Durante un siglo, los Conservadores y los Liberales tomarán el poder, interrumpidos por varios períodos de dictadura militar. Así en los años 70, la ausencia de competencia política llevó a una marginalización de la población en cuanto al debate político. Esta crisis se manifiesta principalmente cuando se forman nuevos grupos armados.”

<http://www.spanish.travel-guides.com/data/col/col580.asp>

^v http://www.minhacienda.gov.co/pls/portal30/docs/FOLDER/REPOSITORIO/PRESUPUESTONACIONAL/PROYECTO2004_16/RESUMEN2004/GASTOSENTIDAD2004.XLS

^{vi} *Ibidem*

^{vii} “(...) El avance de la democracia y el establecimiento de reglas macroeconómicas claras y fuertes no deben verse como antagonicos sino como complementarios. Existen al menos dos razones poderosas para ello. La primera es que para que la política pública sea eficaz y sostenida tiene que haber consistencia entre las distintas metas establecidas por las autoridades. De hecho, la falta de consistencia ha sido una de las principales causas de los dolorosos ajustes que ha sido necesario realizar en el diseño de política, como ocurrió en los años ochenta y en las crisis más recientes en América Latina. La segunda es que todas las formas de inestabilidad macroeconómica son costosas en términos sociales, como lo enseña muy bien la historia latinoamericana.(...) La consistencia y la estabilidad son, por lo tanto, condiciones necesarias para lograr las metas del desarrollo (...)” *José Antonio Ocampo, Economía, cohesión social y democracia, en*

http://www.mimdes.gob.pe/vforo/documentos/democracia_economia.pdf

^{viii} <http://www.diplomatie.gouv.fr/france/es/instit/instit03.html>

^{ix} <http://www.historylearningsite.co.uk/congress.htm>. La población es 291 millones de habitantes según cifras tomadas de http://www.unicef.org/infobycountry/usa_statistics.html

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 124 DE 2002 CAMARA, 152 DE 2004 SENADO

por la cual se dicta “el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”.

Bogotá, D. C., mayo 25 de 2004

Honorable Senador

JAIRO CLOPATOFSKY GHISAYS

Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

Edificio Nuevo del Congreso

E. S. D.

Referencia: Ponencia Primer debate Proyecto de ley 124 de 2002 Cámara, 152 de 2004 Senado.

Apreciado señor Presidente:

Conforme al reglamento del Congreso nos permitieron rendir informe de ponencia para el primer debate del Proyecto de ley número 124 de 2002 Cámara, 152 de 2004 Senado, por la cual se dicta “el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”.

En primer término debo hacer referencia a la importancia que tiene para nuestro país el archipiélago, la riqueza marítima, cultural y turística que hace que esta zona de nuestra patria sea digna así como todo nuestro territorio de la mayor atención por parte de nuestro Estado Colombiano. El Congreso de la República como una de las Ramas del Poder Público no es ajeno a la problemática de nuestro archipiélago, y es por eso que como su función principal es legislar, expedir normas se ha encargado en esta oportunidad de hacerlo con el fin de dotar al Departamento Archipiélago de las herramientas que le permitan su desarrollo, económico, político y social.

Nuestra Carta Magna en su artículo 310 establece que “El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además por las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador (...)” con base en lo anterior se han expedido normas especiales para la organización y funcionamiento del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina como son las Leyes 47 y 677 y los Decretos 2762 de 1992 y 3099 de 1997 entre otros.

Habiendo realizado por los Senadores Ponentes, un concienzudo estudio artículo por artículo, veo que todos tienen una importancia enorme y que son necesarios para garantizar por medio de esta ley y los fines que el constituyente se propuso primero en la Constitución de 1991 cuando en la Asamblea Nacional Constituyente se debatió el tema de San Andrés y Santa Catalina, además de las islas y cayos que lo conforman y que no fue otro que el de preservar los aspectos culturales lingüísticos, la religión pero también el de lograr un mayor desarrollo económico y social del Archipiélago mediante normas que regularan el comercio exterior, el sistema de cambios y el sector financiero, conscientes que con todo esto se lograría jalonar el desarrollo económico y social de las Islas.

Como corolario del estudio efectuado, propongo se dé primer debate a la precitada iniciativa, junto con el pliego de modificaciones anexando para el efecto original y tres (3) copias de la ponencia respectiva, así como también en medio magnético.

Cordial saludo,

Manuel Díaz Jimeno, Senador, Coordinador Ponente; *Luis Alfredo Ramos Botero*, *Jairo Clopatofsky Ghisays*, Ponentes Primer Debate.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 124 DE 2002 CAMARA, 152 DE 2004 SENADO**

por la cual se dicta “el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”.

Honorable Senador

JAIRO CLOPATOFSKY GHISAYS

Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

Edificio Nuevo del Congreso

E. S. D.

Referencia: Ponencia Primer debate Proyecto de ley 124 de 2002 Cámara, 152 de 2004 Senado.

Respetado doctor:

Conforme al reglamento del Congreso nos permitieron rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 124 de 2002 Cámara, 152 de 2004 Senado, por la cual se dicta “el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”.

Este proyecto fue presentado el 31 de octubre de 2002, por los Representantes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Julio Eugenio Gallardo Archbold, María Teresa Uribe Bent.

Es del caso observar que durante varios meses los diferentes estamentos de la sociedad isleña se reunieron alrededor de mesas de trabajo temáticas para formular sus sugerencias y propuestas para el proyecto, ideas que fueron acogidas y articuladas para integrar el cuerpo de la iniciativa legal.

Una vez presentado el proyecto fue objeto de un largo y minucioso proceso de concertación con el Gobierno Nacional del cual fueron surgiendo acuerdos sobre el texto de la iniciativa que están plasmados en el pliego de modificaciones correspondiente.

El proyecto que se presenta para el estudio de la comisión segunda tiene el propósito de mejorar las condiciones socioeconómicas de los habitantes del Archipiélago, como parte integral del objeto del Estado colombiano de incluir cada vez más a sus fronteras en los procesos de desarrollo, lo que de por sí solo justifica y hace conveniente el presente proyecto.

Por las razones expuestas nos permitimos solicitar a los miembros de la Comisión Segunda del Senado de la República dar primer debate, al Proyecto de ley número 124 de 2002 Cámara, 152 de 2004 Senado, por la cual se dicta “el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”, en los términos del pliego de modificaciones que presentamos a su consideración.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 124 DE 2002 CAMARA, 152 DE 2004 SENADO**

por la cual se dicta “el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”.

CAPITULO I

Objeto de la ley

Artículo 1°. Este estatuto tiene por objeto la creación de las condiciones legales especiales para la promoción y el desarrollo económico y social de los habitantes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que les permita su supervivencia digna conforme a lo reglado por la Constitución Nacional y dentro de sus particulares condiciones geográficas, ambientales y culturales.

CAPITULO II

Del Régimen de Puerto Libre

Artículo 2°. *Definiciones para la aplicación de la presente ley.* Las expresiones usadas en esta ley, para efectos de su aplicación, tendrán el significado que a continuación se determina:

1. Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Definiese como Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el territorio insular comprendido por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al cual pueden llegar libremente, sin limitaciones de cupo o cantidad y sin el pago de tributos aduaneros, todo tipo de mercancías, bienes y servicios, de procedencia extranjera o de una Zona Franca Industrial de Bienes y Servicios, para su consumo local, ser comercializadas, reembarcadas, reexportadas o para su nacionalización.

2. Introducción de mercancías, bienes y servicios al territorio aduanero nacional: La introducción de mercancías extranjeras, bienes y servicios procedentes del Puerto Libre hacia el resto territorio aduanero nacional, se realizará por el sistema de envíos o bajo la modalidad de viajeros.

Artículo 3°. *Ratificación del Puerto Libre.* Ratificarse como Puerto Libre, todo el área del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de la Constitución Nacional.

Al territorio del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrán introducirse toda clase de mercancías, bienes y servicios extranjeros, excepto armas, estupefacientes, mercancías prohibidas por Convenios Internacionales a los que haya adherido o se adhiera Colombia y, finalmente los productos precursores de estupefacientes y las drogas y estupefacientes no autorizados por la autoridad competente.

Impuesto Unico al Consumo. La introducción y legalización de mercancías, bienes y servicios extranjeros, estará libre del pago de tributos aduaneros y solo causará un Impuesto Unico al Consumo, a favor del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, equivalente al diez por ciento (10%) como tope máximo, conforme lo establece la Ley 47 de 1993.

El Impuesto Unico de Consumo causado por estas operaciones de comercio exterior, será liquidado, percibido, administrado, controlado, destinado y modificado por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Así mismo, se prohíbe imponer, sobre dichas mercancías, bienes y servicios, cualquier otro gravamen o impuesto de cualquier tipo, tasa, contribución o cualquier otra modalidad que implique cargas fiscal o rentística, ya sea de carácter nacional, departamental o municipal.

Parágrafo 1°. *Se exceptúan del Impuesto Unico al Consumo.* Los comestibles para uso humano y animal, materiales para la construcción, los inmuebles por destinación, las maquinarias y elementos destinados para la prestación de los servicios públicos en el Departamento Archipiélago, la maquinaria, equipo y repuestos destinados a fomentar la industria local y la actividad pesquera, la dotación hotelera y el equipamiento deportivo para los mismos, la dotación de implementos deportivos para entidades sin ánimo de lucro, legalmente establecidas con este fin, las plantas eléctricas en cantidades no comerciales, los medicamentos para uso humano y animal, las naves para el transporte de carga común o mixta y de pasajeros, que presten el servicio de ruta regular al Archipiélago de Andrés, Providencia y Santa Catalina, las embarcaciones destinadas a la pesca y a prestar servicios turísticos permanentes, desde y hacia el archipiélago y las mercancías extranjeras llegadas en tránsito para embarque futuro a puertos nacionales o extranjeros.

Parágrafo 2°. *Dotación y donaciones para iglesias, centros educativos, entidades públicas y, Fuerzas Armada en el Archipiélago.* Las mercancías, bienes y servicios que lleguen al Archipiélago con destinación exclusiva para la dotación o adecuación de las diferentes iglesias, para los centros educativos y de salud, organismos de socorro, las fuerzas Armadas y Entidades Públicas, estarán exentas del pago del Impuesto Unico al Consumo, así como las donaciones que reciban estas entidades.

La autorización y control de las exenciones, en todo caso, la ejercerá la Gobernación del departamento Archipiélago.

Parágrafo 3°. *Mercancías procedentes de zonas francas, recintos feriales y zonas de régimen aduanero especial.* El impuesto único de consumo será del cinco por ciento (5%), cuando las mercancías que se introduzcan, provengan de una zona franca, recinto ferial o una zona de régimen aduanero especial.

Artículo 4°. *Facultades de la Asamblea en lo relacionado con el Impuesto Unico al Consumo.* La Asamblea Departamental, a iniciativa del Gobernador, podrá fijar lo relacionado con los elementos esenciales del Impuesto Unico al Consumo y los tratamientos preferenciales que estime convenientes.

Artículo 5°. *Personas que pueden ingresar mercancías, bienes y servicios al Puerto Libre.* Sólo podrán introducir y legalizar mercancías, bienes y servicios extranjeros al Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en cantidades comerciales, las personas naturales o jurídicas inscritas en el RUT que se hayan matriculado debidamente como comerciantes en la Cámara de Comercio de San Andrés, se encuentren a paz y salvo en lo relacionado con los impuestos de Industria y Comercio, y para quienes el Archipiélago sea la sede principal de sus negocios y que obtengan el correspondiente permiso de la Gobernación del Departamento. Se deberá dar cumplimiento a las normas establecidas en el Decreto 2762 de 1991 o la norma que lo modifique o lo sustituya.

Artículo 6°. *Ingreso Al Puerto Libre de mercancías, bienes y servicios.* Los raizales y residentes, legalmente establecidos, de San Andrés, Providencia y Santa Catalina islas, que no tengan la calidad de comerciantes podrán ingresar mercancías, bienes y servicios extranjeros, en cantidades no comerciales mediante el pago del Impuesto Unico al Consumo, cuando a ello hubiere lugar, con la presentación de la Declaración Especial de Ingreso.

Artículo 7°. *Mercancías en tránsito.* Se podrá recibir en el territorio del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mercancías, bienes y servicios extranjeros, en tránsito, para su embarque a otros puertos nacionales o extranjeros.

Toda mercancía con destino al Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que, por circunstancias de rutas de transporte, tenga que tocar puertos o aeropuertos del resto del territorio aduanero nacional, solo podrá ser abierta, por efectos de seguridad nacional por las autoridades competentes. En tales eventos deberá hacerse en presencia del consignatario, de su representante o apoderado. Los propietarios de estas mercancías no están obligados a efectuar pago de tributos aduaneros, por cuanto dichas mercancías y/o bienes llegan al territorio aduanero nacional amparados bajo el régimen de tránsito y su destino final es el Departamento Archipiélago, donde se surtirán todos los trámites de introducción.

Parágrafo. *Mercancías, bienes y servicios transportados del exterior por residentes del Departamento Archipiélago como carga o equipaje acompañado.* A las mercancías extranjeras, que vayan como carga o equipaje acompañado de los viajeros residenciados legalmente en el Departamento Archipiélago, procedentes del exterior, y que por circunstancias especiales deban hacer escala o pernoctar en un puerto o aeropuerto del resto del territorio aduanero nacional se le dará el mismo tratamiento establecido en el presente artículo.

Artículo 8°. *Habilitación para salas de exhibición.* La gobernación del departamento podrá habilitar sitios para la exhibición de mercancías extranjeras, las cuales tendrán suspendido el pago del impuesto.

El plazo de almacenamiento será máximo de un (1) año, contado desde la llegada de la mercancía al territorio del Puerto Libre y a su vencimiento se considerará en abandono legal automático, a favor del Departamento Archipiélago, sin que medie actuación administrativa alguna que así lo declare. La Gobernación del Departamento hará la debida reglamentación y podrá, potestativamente, conceder o no, prórrogas solicitadas por razones debidamente justificadas.

Parágrafo 1°. Durante el año podrá legalizarse la introducción con el pago del impuesto al consumo.

Artículo 9°. *Parque de contenedores.* El Gobierno Departamental destinará o autorizará la habilitación de una zona apropiada para parque de contenedores que lleguen en tránsito hacia otros puertos nacionales o extranjeros.

Artículo 10. *Facturas de venta.* Para efectos del control del recaudo del Impuesto de Industria y Comercio, por parte de la Gobernación del Departamento Archipiélago, toda transacción comercial realizada en el territorio, deberá soportarse con su correspondiente factura de venta, de conformidad con lo establecido por el Estatuto Tributario.

Artículo 11. *Régimen de Viajeros.* Los viajeros procedentes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, después de una permanencia mínima de 2 días, tendrán derecho personal e intransferible de internar mercancías y bienes al resto del territorio aduanero y continental colombiano, libres de derechos de importación y exentos de todo gravamen o impuesto, hasta por un valor total equivalente a tres mil quinientos dólares (US\$3.500) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los menores de edad podrán ejercer este derecho disminuida dicha cuantía en un cincuenta por ciento (50%). De este derecho se podrá hacer uso una vez al año por la misma persona en concordancia con lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 208 del Estatuto Aduanero.

Dentro de este cupo el viajero no podrá traer en cada viaje más de dos (2) electrodomésticos de la misma clase, ni más de diez (10) artículos de la misma clase, diferentes de electrodomésticos.

Estas mercancías deberán ser destinadas al uso personal del viajero y por lo tanto, no podrán ser comercializadas.

Quienes viajen en grupos podrán sumar sus cupos para traer mercancías cuyo valor exceda el cupo individual. El monto resultante podrá ser utilizado conjunta o separadamente por los mismos que hubieren acordado esta acumulación.

Artículo 12. *Envío de mercancías al por mayor desde el Puerto Libre hacia el Territorio Aduanero Nacional.* Los comerciantes, debidamente establecidos en el Departamento Archipiélago, podrán vender mercancías a personas domiciliadas en el resto del territorio aduanero nacional quienes podrán adquirirlas conforme a los cupos autorizados por el Gobierno. Estas mercancías podrán ingresar al resto del territorio aduanero nacional como carga, mercancía acompañante o por cualquier otro sistema de transporte mediante la presentación de la Declaración Simplificada de Nacionalización, y con el pago del arancel respectivo. Esta internación no causará IVA de importación.

Parágrafo 2°. *Anexos a la Declaración Simplificada de Nacionalización.* Se le deberán adjuntar los siguientes documentos:

- a) Factura de venta;
- b) El Certificado Sanitario del país de origen o en su defecto de la entidad sanitaria local cuando por la naturaleza de la mercancía se requiera, este certificado reemplaza para todos los efectos el Registro Sanitario del Invima;
- c) Recibo Oficial de Pago a nombre del comprador.

Artículo 13. *Menajes domésticos.* Las personas que regresen al territorio continental colombiano, después de un (1) año de residencia legal en San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con certificación de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, "OCCRE", estarán sometidas al régimen especial según la circunstancia para su menaje doméstico.

Traslado definitivo: Aquellas personas que viviendo en las islas, con residencia legal y que deseen retornar al resto del territorio colombiano, para dar cumplimiento con las Normas de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, para su reubicación, podrán trasladar su menaje doméstico, sin pago de tributos aduaneros. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales será la encargada de verificar que se cumplan las condiciones establecidas para menajes.

Artículo 14. *Exclusión del Impuesto a las Ventas (IVA).* La exclusión del régimen del impuesto a las ventas se aplicará sobre los siguientes hechos:

- a) La venta dentro del territorio del Departamento Archipiélago de bienes y servicios producidos en él;
- b) El ingreso de bienes o servicios extranjeros al territorio del Departamento Archipiélago, así como su venta dentro del mismo territorio, y
- c) La prestación de servicios, destinados o realizados en el territorio del Departamento Archipiélago.

Parágrafo. Exención del Impuesto a las Ventas (IVA). La exención del régimen del impuesto a las ventas se aplicará sobre las ventas con destino al

territorio del Departamento Archipiélago de bienes y servicios producidos o importados en el resto del territorio nacional, lo cual se acreditará con el respectivo conocimiento del embarque o guía aérea o certificado de desempeño y para efecto del retorno del IVA al proveedor, esta operación se homologa a una exportación.

Artículo 15. *Tráfico postal y envíos urgentes.* Las encomiendas postales y los envíos por correo procedentes de San Andrés y Providencia, en cantidades no comerciales no pagarán tributos aduaneros.

Artículo 16. *Salida temporal.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Administración local de San Andrés y Providencia Islas, podrá autorizar la salida temporal desde el territorio insular, hacia el territorio continental y aduanero colombiano, de medios de transporte terrestre y marítimos, máquinas y equipos y partes de piezas de los mismos, para fines turísticos, deportivos, exhibiciones, ferias, eventos culturales, actividades de carácter educativo, científico o para mantenimiento y/o reparación, por un término máximo de tres (3) meses, prorrogables por tres (3) meses más, por motivos justificados. Antes del vencimiento del término que se autorice, las mercancías, bienes y servicios extranjeros de que trata este artículo, deberán regresar al territorio insular.

Para el efecto, deberá constituirse garantía bancaria o de compañía de seguros, a favor de la Nación, por el ciento por ciento (100%) de los tributos aduaneros que dichas mercancías, bienes y servicios extranjeros pagarían si fuesen importadas al territorio continental y aduanero nacional. El plazo se contará desde la fecha de aceptación de la declaración de salida temporal en el formato que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 17. Al Puerto Libre de San Andrés Providencia y Santa Catalina debido a sus condiciones climáticas, y de insularidad a sus condiciones de régimen de zona de libre comercio, podrán ingresar indistintamente de su origen y procedencia, toda clase de vehículos automotores, tractores, velocípedos, motocicletas y demás vehículos terrestres, aéreos o marítimos nuevos o usados.

Parágrafo. Se podrá realizar el registro inicial de vehículos usados ante el Organismo de Tránsito Departamental de modelos que no tengan más de cinco (5) años de fabricados.

Parágrafo transitorio. Se podrá igualmente realizar el registro inicial de aquellos vehículos que a 30 de abril de 2004 se encuentren en el territorio departamental siempre y cuando correspondan a los modelos del año 1998 y siguientes y cumplan con los requisitos establecidos por el Departamento Archipiélago.

Artículo 18. *Ingreso de repuestos para automotores.* Al Puerto Libre de San Andrés Providencia y Santa Catalina podrán ingresar toda clase de repuestos para automotores ya sean nuevos o usados en perfecto estado, para el uso particular o comercialización.

Artículo 19. Los productos alimenticios, bebidas alcohólicas, cosméticos y medicamentos que se importen al Departamento Archipiélago para su venta en el mismo o introducción al resto del territorio nacional, deberán acreditar ante la autoridad sanitaria Departamental cuando este lo requiera, el certificado del país de origen que conste que dichos producidos sean aptos para el consumo humano. Si el bien es producido en el territorio del Departamento Archipiélago el certificado lo expedirá la autoridad sanitaria Departamental.

Parágrafo. Los anteriores certificados reemplazarán para todos los efectos el Registro Sanitario del Invima. Para la introducción de medicamentos al resto del territorio nacional sí se requerirá el Registro del Invima.

CAPITULO III

Del Régimen de Producción y Exportaciones

Artículo 20. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se constituye en una zona especial de producción y generación de empleo.

Artículo 21. Las mercancías, bienes y servicios producidos en el Departamento Archipiélago y los producidos en el resto del país podrán ser exportados desde el Departamento Archipiélago, libremente.

CAPITULO IV

Del régimen financiero

Artículo 22. *Operaciones autorizadas a los establecimientos de crédito.* Con el fin de facilitar la consolidación del Centro Financiero Internacional creado mediante la Ley 47 de 1993, las operaciones que realicen los establecimientos de crédito constituidos o que se constituyan en el

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se regirán por lo previsto en el presente artículo, en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables.

Artículo 23. Los establecimientos de crédito establecidos en el Archipiélago, además de las operaciones autorizadas en moneda legal, podrán realizar operaciones en moneda extranjera exclusivamente en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siempre que correspondan a operaciones autorizadas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y demás normas aplicables según la clase particular de institución financiera. El Gobierno Nacional podrá establecer normas especiales con el objeto de regular las operaciones en moneda extranjera de tales establecimientos, con sujeción a los objetivos y criterios establecidos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 24. El Gobierno Nacional reglamentará la forma como los establecimientos de crédito realizarán operaciones en moneda extranjera en el territorio continental, previo concepto del Banco de la República, así como en relación con el seguro de depósito para las operaciones en moneda extranjera.

El Banco de la República y su Junta Directiva podrán establecer normas especiales en relación con los establecimientos constituidos conforme al presente artículo, para el ejercicio de sus funciones como prestamista de última instancia o para regular la circulación monetaria y en general la liquidez del mercado financiero y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos de la economía, velando por la estabilidad del valor de la moneda; y en particular, las señaladas en la Ley 9ª de 1991 artículo 3º parágrafo 1º.

La Superintendencia Bancaria tendrá las mismas facultades de supervisión atribuidas por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sobre estos establecimientos de crédito.

CAPITULO V

Del régimen de pesca

Artículo 25. *Actividad pesquera.* La actividad pesquera en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá por las normas contenidas en la Ley 47 de 1993, por las disposiciones que a continuación se dictan y por las demás leyes en aquello que no le sean contrarias.

Artículo 26. *Objeto.* Estas disposiciones tienen por objeto promover el desarrollo sostenible de la actividad pesquera como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad y la protección y promoción de los habitantes del Archipiélago.

Artículo 27. *Prioridad.* De conformidad con el Plan de Desarrollo será prioridad del Gobierno Nacional dar el apoyo necesario para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y el entrenamiento y capacitación de los pescadores artesanales del Departamento Archipiélago.

Artículo 28. La Junta Departamental de pesca y acuicultura creada por el artículo 33 de la Ley 47 de 1993, estará integrada así:

El Gobernador del Departamento Archipiélago quien la presidirá, el Secretario de Agricultura y Pesca Departamental, el Director de Coralina, un representante de los pescadores artesanales de San Andrés Islas y un representante de los pescadores artesanales de Providencia y Santa Catalina, Islas, un representante de los pescadores industriales del Departamento, un Representante de los procesadores industriales de productos marinos del Departamento Archipiélago, un Representante de la Dimar y un delegado del Incoder o de la entidad que haga sus veces.

Artículo 29. Esta Junta a partir de la vigencia de la presente ley asumirá directamente las funciones que la ley le otorgó mediante el artículo 34 de la Ley 47 de 1993, sin ningún requisito previo.

Parágrafo. El Secretario de agricultura y pesca departamental hará las veces de Secretario Técnico de la Junta.

Artículo 30. *Fomento.* El Gobierno Nacional de acuerdo con las prioridades establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo impulsará la actividad pesquera en el Archipiélago, estimulará la modernización de la industria pesquera, así como facilitará la adquisición de bienes destinados a la actividad pesquera.

Artículo 31. *Extracción.* La extracción del recurso pesquero marino se clasifica en:

a) Comercial que puede ser:

1. De menor escala o artesanal.

2. De mayor escala, la realizada por embarcaciones mayores de 10 toneladas de capacidad de bodega;

b) No comercial, puede ser:

1. De investigación científica.

2. Deportiva

De mera subsistencia que es la realizada con fines de consumo doméstico o trueque.

Artículo 32. *Prohibición.* Dentro del área marina que encierran los arrecifes y las aguas costaneras de las Islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, solo estará permitida la extracción del recurso pesquero por parte de pescadores artesanales y de mera subsistencia, así como para investigación científica. Dentro de esta zona queda prohibido el uso del arpón. La violación a esta prohibición dará lugar al decomiso del arpón, del producto extraído y las multas establecidas por la ley, convertibles en arresto, impuestos por la autoridad de policía o ambiental.

Artículo 33. *Definición.* Se considera actividad artesanal extractiva y procesadora la realizada por personas naturales, grupos familiares o empresas artesanales, que utilicen embarcaciones artesanales o instalaciones y técnicas simples, con predominio del trabajo manual y que el producto de su actividad se destine preferentemente al consumo humano directo.

Artículo 34. *Promoción.* El Gobierno Nacional promoverá las transferencias de tecnología y capacitación a favor de los pescadores artesanales organizados en cooperativas u otras modalidades asociativas reconocidas por la ley, utilizando medios y recursos provenientes de organismos de cooperación técnica y económica internacional o nacional.

Artículo 35. Las embarcaciones destinadas a la pesca artesanal en el Departamento Archipiélago para ser matriculadas deberán obtener permiso de la Junta Departamental de pesca y acuicultura, este permiso reemplaza para todos los efectos el certificado de antecedentes expedido por la Dirección Nacional de estupefacientes.

Artículo 36. *De la Acuicultura.* El Gobierno Nacional de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo promoverá las actividades de acuicultura en el Departamento archipiélago como fuente de alimentación y de generación de empleo y bienestar social.

Artículo 37. *Concesiones.* La Junta Departamental de Pesca otorgará las concesiones para el desarrollo de la acuicultura en áreas que no perturben las actividades turísticas, tales como playas, zonas de baño, deportes náuticos y demás, así como de navegación.

Artículo 38. *Medio Ambiente.* La actividad de la Acuicultura deberá guardar armonía con la protección del medio ambiente.

Artículo 39. *Bancos naturales.* No se otorgarán concesiones para la acuicultura en aquellas áreas que existan bancos naturales de recursos hidrobiológicos incluyendo las praderas marinas naturales.

Artículo 40. *Sanciones.* Las sanciones contempladas en el artículo 35 de la Ley 47 de 1993 se aplicarán sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles y penales que contemplen las demás leyes por las transgresiones de las normas sobre pesca.

CAPITULO VI

Del régimen agropecuario

Artículo 41. El Gobierno Nacional y Departamental promoverán el desarrollo sostenible de la actividad agropecuaria como fuente de alimentación, empleo e ingresos que generen bienestar para los habitantes del Departamento Archipiélago.

Artículo 42. Se autoriza al Gobierno Nacional para que, de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo, invierta los recursos humanos y financieros necesarios para la investigación de la flora, fauna del Departamento y para desarrollar su explotación comercial de manera sostenible.

Artículo 43. El Gobierno Departamental dictará medidas para la prohibición del ingreso al Archipiélago de productos alimenticios cuando sea la época de cosecha de los mismos en el Departamento Archipiélago, con el objeto de garantizar la comercialización de los productos locales.

Artículo 44. De conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo, se faculta al Gobierno Nacional para que destine los recursos suficientes para la construcción de Distritos de Riesgo en San Andrés, Providencia y Santa

Catalina, velando simultáneamente por la protección y el desarrollo de las microcuencas hidrográficas existentes en el Departamento Archipiélago.

Artículo 45. La Asamblea Departamental establecerá un reglamento de labores agropecuarias, para las personas que sean capturadas por robo de productos agropecuarios. Dichas labores podrán ser desarrolladas en granjas comunitarias o privadas afectadas por el robo.

Parágrafo. Los establecimientos de comercio o vendedores que expendan productos agropecuarios robados, se les revocará su licencia de funcionamiento o su permiso de vendedores.

Artículo 46. El Gobierno Nacional adecuará a las condiciones especiales el Departamento Archipiélago los requisitos para acceder a los certificados de Incentivo Forestal y demás líneas de fomento agropecuario y créditos otorgadas por Finagro.

Artículo 47. El Incoder, o la entidad que haga sus veces, dentro del marco de sus competencias, adquirirá tierras en el Departamento Archipiélago para ser redistribuidas y las destinará principalmente a los agricultores del Departamento Archipiélago de escasos recursos, que no dispongan de tierra para cultivar o a organizaciones asociativas dedicadas a la promoción agropecuaria, previamente seleccionadas por una Junta integrada por el Gobernador del Departamento Archipiélago quien la presidirá; los Alcaldes del departamento, un diputado designado por la Asamblea Departamental, un Representante de la ANUC-Seccional San Andrés y Providencia, un representante de los gremios de la producción, un representante de la comunidad raizal de San Andrés y un representante de la comunidad raizal de Providencia y un delegado del Incoder o de la entidad que haga sus veces.

Parágrafo. En las ventas de tierras a este Fondo no habrá lugar al pago de Retención en la Fuente.

Artículo 48. Los predios ubicados en jurisdicción del Departamento Archipiélago que sean objeto de extinción de dominio serán igualmente redistribuidos teniendo en cuenta las normas establecidas en el artículo anterior por el Consejo Nacional de Estupefacientes, de conformidad con la ley. Mientras se surte el proceso respectivo serán entregadas, provisionalmente, a organizaciones asociativas de producción agropecuaria para su explotación.

CAPITULO VII

Del régimen turístico

Artículo 49. *Actividad turística.* La actividad turística del Archipiélago se regirá por las disposiciones especiales que trae este capítulo, y por las normas generales sobre turismo que no le sean contrarias.

Artículo 50. *Objeto.* Considérese el régimen turístico instrumento primordial para promover y desarrollar la prestación de servicios en la actividad turística destinada al turismo receptivo. Son actividades turísticas, entre otras, la prestación de servicios de alojamiento de agencias de viajes, restaurantes, organización de congresos, servicios de transporte, actividades deportivas, artísticas, culturales y recreacionales.

Artículo 51. *Promoción.* El Gobierno Nacional promoverá la actividad turística en las Islas y velará para que su desarrollo sustentable sea en total armonía con el medio ambiente y la identidad cultural del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 52. *Posadas nativas.* El Gobierno Nacional promoverá y apoyará el sistema de hospedaje en casas nativas o posadas nativas y lo tendrá como parte de su programa de turismo de interés social, para lo cual incluirá en el Fondo de Cofinanciación para la Inversión Social, FIS, una partida especial para otorgar subsidios a las familias raizales para acondicionar, reparar, reformar o construir sus viviendas para dedicar parte de ella a hospedaje turístico.

Artículo 53. Se autoriza a los órganos competentes de la promoción turística del país, para que dentro de sus presupuestos orienten recursos para promocionar al Departamento Archipiélago a nivel internacional como destino turístico Caribe y promover su inclusión en la Organización Caribeña de Turismo, CTO, sin que ello implique aumento de los rubros globales de cada órgano.

Artículo 54. Los productores de servicios turísticos en el Departamento Archipiélago deberán registrar y obtener permiso de la Secretaría de Turismo Departamental. Este permiso reemplaza para todos los efectos el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 55. No se exigirá visa para el ingreso de turistas extranjeros al Departamento Archipiélago, sin perjuicio de la facultad discrecional del

Gobierno Nacional de prohibir el ingreso de personas por razones de conveniencia nacional o salud pública.

Artículo 56. El Gobierno Nacional contará con un término no mayor a dos (2) meses a partir de la promulgación de esta ley para reglamentar y dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 32 de la Ley 47 de 1993.

Artículo 57. En el Departamento Archipiélago los matrimonios se celebrarán conforme a las siguientes reglas:

– Los extranjeros podrán contraer matrimonios con la presentación de su pasaporte en la que se determine que es mayor de 18 años.

– Los colombianos podrán contraer matrimonio con la presentación de su Registro Civil de nacimiento válido para matrimonio y su cédula de ciudadanía.

– Para la celebración de los matrimonios en el Departamento Archipiélago no se requerirá la fijación de edicto emplazatorio, ni la declaración de testigos. Recibida la solicitud el Juez notario o Ministro Religioso autorizado, procederá a realizar la ceremonia matrimonial sin más formalidades que las exigidas en esta ley.

En lo que no contravenga lo aquí dispuesto, se aplicarán las demás disposiciones sobre matrimonio contempladas en el Código Civil.

Artículo 58. Inversionistas extranjeros. Los inversionistas extranjeros en el Departamento archipiélago gozarán de la libre repatriación de utilidades, sin perjuicio de la aplicación a las disposiciones de la oficina de Control de Circulación y Residencia para su permanencia en el Archipiélago.

CAPITULO VIII

Del régimen educativo

Artículo 59. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, deberá, en un período no mayor a 5 años, dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 47 de 1993.

Artículo 60. Las Universidades con sede en el Departamento Archipiélago podrán celebrar convenios con universidades del país o del extranjero para desarrollar programas completos o de complementación de educación superior.

Los títulos profesionales que expidan estas Universidades en desarrollo de los convenios, serán aceptados y homologados conforme lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 30 de 1992.

Artículo 61. El Gobierno Nacional y/o el Gobierno Departamental podrán hacer convenios de intercambio con profesores del Caribe anglo o de otros países de habla inglesa para impartir educación en el Departamento Archipiélago; así mismo, podrá enviar profesores del Departamento a dichos países para su capacitación e inglés, e impartir enseñanza del castellano.

Artículo 62. El Gobierno Nacional y el Departamental podrán celebrar convenios con la Universidad Cristiana para la enseñanza del idioma inglés a funcionarios públicos, profesores y comunidad estudiantil en general.

Artículo 63. Para efectos de los créditos que otorgue el Icetex, se deberá dar especial atención a los bachilleres que culminen sus estudios en el Departamento Archipiélago.

Artículo 64. Las Universidades Públicas del país deberán establecer un cupo mínimo en cada Facultad para darle facilidades de ingreso a los bachilleres isleños.

Artículo 65. La educación media en el Departamento Archipiélago deberá propugnar para formar estudiantes con énfasis para el trabajo productivo, en todas sus áreas, turísticos, agropecuarios, pesqueros, comerciales, con visión exportadora.

CAPITULO IX

Del Régimen de Fomento Económico

Artículo 66. *Entidades crediticias.* Finagro, Bancoldex y todas las entidades financieras y de fomento de naturaleza pública de Colombia, en el ámbito de sus competencias, crearán líneas especiales de crédito o fomento para empresarios, cooperativas, asociaciones de pequeños productores, microempresarios, asociaciones que representen a la comunidad raizal

famiempresas, mujeres cabeza de hogar, asociaciones de tercera edad, jóvenes referentes al desarrollo de empresas en los campos de artesanías, pesca, turismo, la actividad agropecuaria, industria, exportación, cultura y educación.

Artículo 67. *Beneficiarios de créditos.* Las anteriores líneas de crédito y de fomento se otorgarán exclusivamente a raizales y residentes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 68. *Inversiones.* Las inversiones de cualquier naturaleza que se adelanten en el Departamento Archipiélago deberán respetar su medio ambiente, el interés social, su grupo étnico y su patrimonio cultural.

Artículo 69. *Contratación.* Para poder participar en cualquier licitación sin consideración a su valor, o celebrar contrato cuyo objeto deba cumplirse en el departamento archipiélago, se deberá acreditar la calidad de residente a menos que la Oficina de Control de Circulación y Residencia, OCCRE, en razón a las especificaciones de la labor a desarrollar, otorgue autorización para obviar este requisito fundamentado en la no existencia del recurso humano o de equipos en el territorio del Departamento.

Artículo 70. De conformidad con lo establecido en la Ley General de Cultura, Ley 397 de 1997, el Gobierno Nacional creará un fondo especial para promover y desarrollar todas las manifestaciones de la cultura autóctona del Departamento Archipiélago. Dicho fondo será administrado por el Ministerio de Cultura, y la selección de los beneficiarios se hará por parte del Consejo Departamental de Cultura, dispuesto por el artículo 55 de la Ley 47 de 1993.

CAPITULO XI

De las disposiciones varias

Artículo 71. La Nación se asocia a la realización de los XVIII Juegos Deportivos Nacionales y Juegos Paraolímpicos Nacionales, en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en el año 2008.

Artículo 72. Facúltese al Gobierno Nacional para que, directamente o por intermedio de alguna entidad financiera pública, disponga los recursos para la construcción del Centro de Convenciones de San Andrés.

Artículo 73. Los recaudos de que trata el artículo 23 de la Ley 783 de 2002 deberán ser entregados al Departamento Archipiélago dentro del mes siguiente a su causación.

Artículo 74. Las autorizaciones de gasto otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del Presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 75. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Senadores.

Manuel Díaz Jimeno, Coordinador Ponente; *Luis Alfredo Ramos Botero*, *Jairo Clopatofsky Ghisays*, Ponentes Primer Debate.

CONTENIDO

Gaceta número 222 - Miércoles 26 de mayo de 2004

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para primer debate al Proyecto de Acto legislativo número 9 de 2004 Senado, por el cual se reforma el artículo 176 de la Constitución Política.	1
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 124 de 2002 Cámara, 152 de 2004 Senado, por la cual se dicta “el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”.	3